

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00378 00

ACCIONANTE: SERVICIO TÉCNICO GLOBAL SERVICE COLOMBIA

ACCIONADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA – ARL SURA

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por SERVICIO TÉCNICO GLOBAL SERVICE COLOMBIA, en contra del ARL SURA.

ANTECEDENTES

El señor IVÁN MAURICIO PEÑA BELTRÁN como representante legal de SERVICIO TÉCNICO GLOBAL SERVICE COLOMBIA, promovió acción de tutela en contra de la ARL SURA, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada, en consecuencia, solicita se ordene, dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como fundamento de sus pretensiones, informó, que el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) realizó una solicitud ante ANGIE SANTANDER, que era la asesora asignada a la empresa, que transcurridos dos (2) meses no recibió respuesta alguna, por tal motivo elevó una queja ante la ASEGURADORA, sostuvo que ANGIE SANTANDER se comunicó y programó una cita virtual el pasado quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la que no se cumplió.

En consecuencia, señaló que radicó un derecho de petición el veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021), ante la ARL SURA, sin embargo, adujo que vencido el término, no recibió respuesta de fondo, clara y precisa a su derecho de petición.

Así las cosas, mediante auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA – ARL SURA.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA – ARL SURA, informó que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la petición del actor el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), señaló que, en vista a la inconformidad de la parte actora el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), procedió a dar alcance a lo peticionado, como consecuencia de ello solicitó se declarará hecho superado y la

improcedencia de la acción en tanto que la entidad no vulneró derecho fundamental alguno a la parte actora.

PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinarse si **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA – ARL SURA**, vulneró el derecho fundamental de petición de la parte actora, al abstenerse de dar respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado el (23) de marzo dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(..) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii)

la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”4.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora se ordene a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA – ARL SURA**, dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada el (23) de marzo dos mil veintiuno (2021) ante esa entidad.

Revisada la documental aportada, observa el Despacho, que la parte accionante elevó derecho de petición el veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021)¹ ante **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA – ARL SURA**, solicitud que fue radicada el mismo día mes y año en la entidad², evidencia de ello es el sello de recibido de la encartada en la copia del derecho de petición presentada por la accionante.

Por otro lado, respecto a los términos para dar contestación al escrito de petición es necesario señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

*“**Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

*“**Artículo 1. Ámbito de aplicación.** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

1 Folio 4 del escrito de tutela.

Adicionalmente, en sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual nuevamente se extendió hasta el treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad, por medio de la Resolución 738 de 2021, por lo que al ser radicada la solicitud el veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021) por la actora, la encartada contaba hasta el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la demandante, situación que no se acreditó por la encartada.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que no se aportó por parte de la enjuiciada el escrito a través del cual adujo haber dado respuesta el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), ni fue aportada la respectiva constancia de envío de este, en tal razón, no existe prueba alguna que acredite la veracidad de su dicho.

De otro lado, señaló que remitió alcance del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al derecho de petición, aportando la indicada respuesta³.

En virtud de lo anterior, la encartada resolvió las solicitudes del accionante de la siguiente manera:

<i>Derecho de Petición del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)</i>	<i>Respuesta del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al derecho de petición radicado por la parte actora</i>
1. "Se nos asigne otro asesor que pueda atender de manera eficaz y expedita nuestros requerimientos"	<i>"(...) ARL SURA le ofrece acompañamiento por medio de los siguientes canales Línea de atención, Chat-Asesor Virtual, Correo electrónico y video llamada, Adicionalmente, si se evidencia que es necesario el acompañamiento presencial para apoyar a la empresa en temas puntuales y que esta necesidad no sea posible intervenirla por los anteriores canales, se harán las respectivas validaciones para proceder con el requerimiento; para ampliar la información contáctenos a través del chat ubicado en www.arlsura.com.co o a la línea 018000511414, opción 1 y 0 luego opción 0 y 1 y finalmente la opción 6 del menú. Adicional a los canales de atención cuentan con el acompañamiento de la consultora Lina Marcela</i>

3 Folio 16. Contestación Accionada.

	Becerra Corredor "(negrilla fuera del texto original
"2. a-) De qué forma podemos obtener la certificación para la evidencia de emisiones ambientales (ruido, gases y vapores) en nuestra empresa."	"(...) no es posible acompañar a la empresa en su proceso de identificación de agentes contaminantes por emisión, pues se trata de un tema de compete al cumplimiento de normatividad ambiental; sin embargo, es claro que, desde la identificación de peligros, si es pertinente realizar un acompañamiento, para determinar la presencia de estos agentes contaminantes en los diferentes procesos de la empresa, y que puedan acarrear con el tiempo una posible enfermedad laboral. Para esto es importante que la empresa cuente con sus respectivos Sistemas de Vigilancia Epidemiológico, Exámenes de ingreso y periódicos, y las respectivas mediciones higiénicas, enfocadas a criterios ocupacionales.
"b-) Teniendo en cuenta que nuestros trabajadores no laboran dentro de la sede principal de nuestra empresa, si no en la sede de nuestro cliente como podemos hacer la evaluación psicosocial de estos trabajadores"	"Para el caso de la aplicación de la batería de riesgo psicosocial, de acuerdo a la circular 064 de 2020(...) De acuerdo a lo anterior y sumado al Artículo 11 de la ley 1562 de 2012, parágrafo 1: "Las administradoras de riesgos laborales no pueden desplazar el recurso humano ni financiar las actividades que por ley le corresponden al empleador, y deben otorgar todos los servicios de promoción y prevención sin ninguna discriminación, bajo el principio de la solidaridad, sin tener en cuenta el monto de la cotización o el número de trabajadores afiliados."; no es posible apoyar a la empresa en la aplicación de la batería de riesgo psicosocial, pero si es posible apoyarlos en actividades de promoción y prevención de riesgo psicosocial ."
"3. Se nos indique los pasos a seguir para el cumplimiento de las anteriores peticiones."	"En lo referente a la presente inquietud, se entiende resuelta en los términos previamente señalados.

En consecuencia, considera el Despacho que, con la respuesta o el alcance del veinticinco (25) de mayo de la presente anualidad, la entidad responde de fondo a cada una de las solicitudes del derecho de petición elevado por la parte actora el veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021), cumpliendo con los requisitos de claridad y congruencia.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la parte actora que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta**

sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.

En ese sentido, concluye esta juzgadora que los pedimentos que dieron origen a la presente solicitud de amparo fueron respondidos por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias.

Ahora, entorno a verificar la efectiva notificación de la respuesta al derecho de petición del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se tiene que, la respuesta de la ASEGURADORA fue remitida al correo electrónico mao77pe@hotmail.com 4, con copia al correo institucional de este Juzgado, no obstante, se observa que el correo electrónico al que fue remitida la respuesta a la parte actora, no fue mencionado por esta en el escrito de tutela, como tampoco en el derecho de petición elevado a la entidad, aun así, el Despacho al momento de verificar la representación legal de la empresa SERVICIO TÉCNICO GLOBAL SERVICE COLOMBIA, realizó la descarga del certificado de existencia y representación legal de esa empresa a través del REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL (RUES)5, en el que se puede constatar, que el email de notificación judicial de la actora, es el mismo al que la entidad accionada remitió la contestación del derecho de petición en cuestión.

Asimismo, como se indicó el correo electrónico anterior fue enviado con copia al correo institucional de esta Dependencia, por lo tanto, se procedió a constatar el contenido de este, corroborando que efectivamente se trataba de la respuesta emitida por la parte accionada al derecho de petición del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mismo que fue remitido al correo electrónico de notificaciones judiciales de la empresa SERVICIO TÉCNICO GLOBAL SERVICE COLOMBIA, en tal sentido queda demostrada la plena notificación de la respuesta del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la accionante.

Dicha situación permite concluir a esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue respondido por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompañado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y

4 Folio 15. Contestación Accionada.

5 Folio 1. Certificado de Existencia y Representación Legal - SERVICIO TÉCNICO GLOBAL SERVICE COLOMBIA (RUES)

PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f0f353bb91bb9a05aa771485e84239b4163f0c75ff10742dd34109656f2e666

Documento generado en 03/06/2021 05:09:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**